

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecinueve de Diciembre de Dos Mil Veintidós

El señor DANIEL FERNANDO CABALLERO OSORIO, parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda.

Sin embargo, la misma no será tenida en cuenta como quiera que el señor DANIEL FERNANDO CABALLERO OSORIO fue notificado de la presente acción el pasado 8 de marzo, tal como se indicó en auto de fecha 23 de mayo del presente año.

Lo anterior fue certificado por la empresa de correos ENVIAMOS mediante guía No. 1040029831015, quien dio fe de que el señor CABALLERO OSORIO tuvo acceso al mensaje de datos remitido al correo electrónico daniel_osorio_san@hotmail.com el día 3 de marzo pasado.

De no ser así, en ningún momento se hubiera citado a las partes para la práctica de la prueba de ADN, la que efectivamente se llevó a cabo el día 8 de junio de la presente anualidad.

Por lo tanto, la contestación allegada no será tenida en cuenta por extemporánea.

Ahora bien, al Dr. ALIRIO JOSE MATEO LOZANO, quien manifiesta ser apoderado del señor DANIEL FERNANDO CABALLERO OSORIO, no se le puede reconocer personería jurídica, si es su voluntad continuar representando al demandado en las demás etapas del proceso, hasta tanto no subsane las falencias que se describen a continuación:

- No existe constancia de que el poder otorgado por el señor CABALLERO OSORIO al Dr. ALIRIO JOSE MATEO LOZANO fuera conferido mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el mismo carece de nota de presentación personal. Por tanto, deberá allegar la constancia de ello, o en su defecto presentar nuevo poder con nota de presentación personal del demandado. Además, dicho documento deberá indicar expresamente el correo electrónico del abogado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Frente a este punto, observa el Despacho que el correo electrónico inscrito en el SIGMA es abogado.mineria@gmail.com:

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Rampapar Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DIR. A	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1807	114816	VIGENTE	-	ABOGADO.MINERIA@GMAIL.COM

1 de 1 registros

Sin embargo, el correo por medio del cual el togado remite el memorial y que se indica expresamente en el poder allegado con la contestación es drmateo57@gmail.com.

Al respecto, el Inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dice:

*"En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Además, el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 añade lo siguiente:

*"(...) Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*

Por lo tanto, como se le indicó en párrafos precedentes, si pretende seguir representando al señor DANIEL FERNANDO CABALLERO OSORIO deberá no solo subsanar las falencias antes mencionadas, sino hacerlo a través del canal correspondiente, en este caso, por medio del correo electrónico abogado.mineria@gmail.com, ya que es la dirección electrónica registrada en el SIGMA; de lo contrario, deberá hacer la actualización de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, los artículos 151 y 152 ibidem, señalan:

*"**Se concederá el amparo de pobreza** a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

(...)

***El amparo podrá solicitarse** por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Teniendo en cuenta lo antes referido, la única persona que debe solicitar el amparo de pobreza es el demandado, es decir, el señor DANIEL FERNANDO CABALLERO OSORIO.

La norma no le da facultades al togado para que en nombre de su representado solicite el amparo deprecado.

Por lo tanto, deberá hacer dicha solicitud el señor DANIEL FERNANDO CABALLERO OSORIO, de conformidad con lo señalado en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e77331a9ff10a8f323791c257e82112ea8f8728d9dd880c42fe1e73ccb7358**

Documento generado en 19/12/2022 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>